RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2067/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio **01243417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito conocer las direcciones de las 163 casas de enlace del diputado Sergio Hernández y cuánto dinero se aporta a cada una para su sostenimiento al mes; así como si el Congreso del Estado aporta algún recurso para mantenerlas.
> …

II. El veintiocho de septiembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve del mismo mes y año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de octubre del año inmediato anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de

siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el nueve de noviembre del año pasado.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En misma fecha y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo concedido a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. posteriormente, el veintinueve de enero del presente año, el Encargado de la Unidad de Transparencia del ente obligado remitió vía correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante diversa información en alcance a su respuesta dada.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política de Veracruz establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer las direcciones de las ciento sesenta y tres casas de enlace del diputado Sergio Hernández y cuánto dinero se aporta a cada una para su sostenimiento al mes; así como si el Congreso del Estado aporta algún recurso para mantenerlas.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UTAICEV/01243417/218/2017, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia, la cual se inserta a continuación:

> En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio 01243417 me permito informarle lo siguiente:
>
> El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue turnada dicha solicitud de información mediante oficio UT/183/17 y UT/184/17, a las áreas idóneas para dar respuesta, es decir; la Dirección de Tesorería y al Dip. Sergio Hernández Hernández respectivamente, las cuales emitió su respuesta mediante oficios de fecha 28 de septiembre del presente año, de los cuales a continuación adjunto la parte que interesa:

"Dirección de Tesorería: CEV/DT/0300/2017"

R= En los archivos contables que obran en poder de esta Dirección de Tesorería, no se encuentran registros de erogaciones realizadas por este H. Congreso, relacionadas con las casas de enlace que instalo el Diputado Sergio Hernández Hernández, por lo que se desconoce el número, direcciones, finalidad y su costo mensual.

"Dip. Sergio Hernández Hernández: CEV/JCP/DIP.SHA/337/17"

De conformidad con el artículo siete párrafo primero de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dentro de las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables a esta soberanía del estado, me refiero a las direcciones de las casas de enlace sirven de base los siguientes criterio emitidos por el INAI, que a continuación transcribo:

"No será necesario que el comité de información declare formalmente la inexistencia", cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". Los artículos 129 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir no se puede otorgar algún documento que por su propia naturaleza no se encuentra en los archivos o en las áreas propias de generarlas u otorgarlas, por lo tanto no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es la de generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

...

Por su parte, durante la substanciación del recurso de revisión, el Encargado de la Unidad de Transparencia del ente obligado mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil diecisiete manifestó medularmente lo siguiente:

…

> Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que en **ningún momento la ahora recurrente se adoleció de las respuestas que proporcionó este Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz; me refiero al oficio CEV/DT/0300/2017; signado por el Director de Tesorería y al CEV/JCP/DIP.SHA/337/17, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; Diputado Sergio Hernández Hernández**., ésta Soberanía cumplió con el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…

Adjuntando a dicha respuesta el diverso CEV/DT/0300/2017, atribuible al Director de Tesorería, el cual se inserta enseguida:

> **NÚM. DE OFICIO:** CEV/DT/0300/2017
> **ASUNTO:** Respuesta solicitud
>
> **LIC. MARIO FRANCISCO FLORES MONTES**
> **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
> **DEL H. CONGRESO.**
> **P R E S E N T E.**
>
> En respuesta a la solicitud enviada a un servidor mediante oficio UT/183/17, referente a la solicitud de información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 01243417, efectuada por la **C.** [redacted] le informo lo siguiente:
>
> ***"Solicito conocer las direcciones de las 163 casas de enlace del diputado Sergio Hernández y cuánto dinero se aporta a cada una para su sostenimiento al mes; así como si el Congreso del Estado aporta algún recurso para mantenerlas."***
>
> R= En los archivos contables que obran en poder de esta Dirección de Tesorería, no se encuentran registros de erogaciones realizadas por este H. Congreso, relacionadas con las casas de enlace que instalo el Diputado Sergio Hernández Hernández, por lo que se desconoce el número, direcciones, finalidad y su costo mensual.
>
> Sin otro particular por el momento, y en espera de que la información proporcionada por un servidor sea de utilidad para dar respuesta a la solicitud de información mencionada en el primer párrafo, agradezco de antemano la atención que sirva prestar al presente.
>
> **ATENTAMENTE**
> Xalapa-Equez., Ver., a 28 de septiembre de 2017
>
> **L.A.E. HIRAM HERIBERTO CUEVAS PIEDRA**
> **DIRECTOR DE TESORERÍA**
>
> H. CONGRESO DEL ESTADO DE IGNACIO DE LA L
> RECIBI 28 SEP 20
> UNIDAD DE ACCESO A LA IN

Así como el diverso CEV/JCP/DIP.SHA/337/17, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, el cual indica:

...

Centenario de Nuestras Constituciones"

Oficio numero: CEV/JCP/DIP.SHA/337/17
Xalapa Ver., a 27 de septiembre del 2017

LIC. MARIO FRANCISCO FLORES MONTES
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Me refiero a su oficio ut/184/17 de fecha 18 de septiembre del año que transcurre y en el que me requiere atender la solicitud de información que efectuó la C. [redacted] a través de la plataforma nacional de transparencia, al respecto le manifiesto lo siguiente:

De conformidad con el artículo siete párrafo primero de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dentro de las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables a esta soberanía del estado, me refiero a las direcciones de las casas de enlace sirven de base los siguientes criterio emitidos por el INAI, que a continuación transcribo:

"No será necesario que el comité de información declare formalmente la inexistencia", cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". Los artículos 129 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir no se puede otorgar algún documento que por su propia naturaleza no se encuentra en los archivos o en las áreas propias de generarlas u otorgarlas, por lo tanto no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es la de generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Sin otro particular agradezco de antemano su valioso apoyo y la ocasión propicia para reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que: *"El diputado Sergio Hernández aceptó que los recursos que ocupa para sus casas de enlace es del Congreso del Estado. http://clicmx.com/2017/10/04/hernandez-presume-sentido-social-de-casas-de-enlace/"*. Motivo de disenso que es **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso el ahora recurrente basa su inconformidad argumentando que el recurso que se ocupa en las casas de enlace son del Congreso, remitiendo una liga de publicación de una nota periodística, la cual únicamente es apta para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, esto, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la

investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor.

Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; lo que a juicio de este Órgano Garante no es de tomarse en cuenta, en razón que el ahora recurrente no aportó elementos de prueba que acreditaran su dicho, dado que las notas periodísticas no hacen prueba plena de la veracidad de lo informado, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

> **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En relación con lo anterior, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que al no haber aportado la parte ahora recurrente elementos de prueba que demostraran lo argumentado en sus agravios, se debe dar valor probatorio pleno a las manifestaciones de los sujetos obligados; aunado a que este Pleno no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados, a mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

Ahora bien, de las documentales de cuenta se advierte que tanto el Director de Tesorería como el Diputado Sergio Hernández Hernández Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado se manifestaron respecto de las casas de enlace que hace mención la revisionista en su escrito de solicitud, dichas respuestas encaminadas a manifestar por parte de la Tesorería que en dicha Dirección no se encuentran registros de erogaciones realizadas por el congreso relacionadas con las casas de enlace que instaló el Diputado en mención, desconociendo el número, dirección, finalidad y costos mensuales.

De igual forma el multicitado Diputado, manifestó que no podía otorgar algún documento que por su propia naturaleza no se encuentra tanto en los archivos o en las áreas de generar u otorgar, ya que ello implicaría un documento *ad hoc,* tal y como lo establece el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información**.

Aunado a la respuesta dada en el procedimiento primigenio, el veintinueve de enero del actual, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió vía Oficialía de partes a este Instituto diversa información, misma que será tomada en consideración para el estudio del presente asunto, ya que si bien, por acuerdo de veinticuatro de enero del actual, se declaró cerrada la instrucción dentro del recurso de revisión en que se actúa, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en la fracción VI del artículo 192 de la 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *"el organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*, se entiende que es potestad del órgano colegiado tomar en cuenta la misma cuando se presente tal supuesto, con mayor razón en el caso, ya que se trata de maximizar el derecho de acceso a la información del inconforme.

En dicha documental, el Encargado de Transparencia remitió el escrito de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, adjuntando el oficio CEV/DT/0365/2018, mediante el cual el Director de Tesorería del ente obligado, indicó que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte promovente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de su dirección de lo aquí solicitado, sin que se haya encontrado documento alguno referente a lo peticionado, aunado a ello y en razón a que no existe una partida presupuestal que se encuentre relacionada a las casas de enlace, hizo del conocimiento que se veían imposibilitados a entregar lo requerido.

En razón a lo anterior, se procedió a realizar una inspección al Portal de Transparencia del ente obligado, relativo al estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sin que de la misma se observe que exista alguna partida encaminada a las “casas de enlace”, tal y como se muestra a continuación:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 1 de Enero al 30 de Junio de 2017

Concepto	Egresos					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Servicios Personales	**381,934,000**	**0**	**381,934,000**	**150,236,842**	**150,236,842**	**231,697,158**
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	62,667,414	0	62,667,414	29,619,418	29,619,418	33,047,996
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	1,077,600	0	1,077,600	541,844	541,844	535,756
Remuneraciones Adicionales y Especiales	53,961,872	0	53,961,872	3,450,889	3,450,889	50,510,983
Seguridad Social	17,226,934	0	17,226,934	10,151,434	10,151,434	7,075,500
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	214,872,030	0	214,872,030	94,922,862	94,922,862	119,949,168
Previsiones	0	0	0	0	0	0
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	32,128,150	0	32,128,150	11,550,394	11,550,394	20,577,756
Materiales y Suministros	**14,500,000**	**0**	**14,500,000**	**3,326,851**	**3,182,023**	**11,173,149**
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	2,006,599	19,080	2,025,679	729,748	729,748	1,295,931
Alimentos y Utensilios	1,633,800	50,000	1,683,800	840,612	838,662	843,188
Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0	0	0	0	0	0
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	378,800	154,000	532,800	273,331	273,331	259,469
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	8,615,401	-304,080	8,311,321	79,049	79,049	8,232,272
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	1,323,600	0	1,323,600	1,162,507	1,019,629	161,093
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	205,200	30,000	235,200	139,394	139,394	95,806
Materiales y Suministros Para Seguridad	0	0	0	0	0	0
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	336,600	51,000	387,600	102,211	102,211	285,389
Servicios Generales	**75,020,000**	**0**	**75,020,000**	**16,111,511**	**15,766,466**	**58,908,489**
Servicios Básicos	27,833,900	0	27,833,900	2,091,250	2,086,250	25,742,650
Servicios de Arrendamiento	2,696,200	35,000	2,731,200	681,426	669,826	2,049,775
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	9,289,600	500,000	9,789,600	2,370,976	2,370,976	7,418,624
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	628,000	1,000	629,000	156,373	156,373	472,627
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	10,557,300	-1,036,000	9,521,300	2,086,300	2,086,300	7,435,000
Servicios de Comunicación Social y Publicidad.	11,333,800	400,000	11,733,800	3,486,352	3,384,952	8,247,448
Servicios de Traslado y Viáticos	555,000	100,000	655,000	328,074	296,487	326,926
Servicios Oficiales	2,942,000	0	2,942,000	722,070	526,612	2,219,930
Otros Servicios Generales	9,184,200	0	9,184,200	4,188,690	4,188,690	4,995,510
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**185,076,000**	**0**	**185,076,000**	**117,284,890**	**115,263,678**	**67,791,110**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	179,076,213	100,000	179,176,213	113,855,371	111,920,371	65,320,842
Ayudas Sociales	5,999,787	-100,000	5,899,787	3,429,519	3,343,307	2,470,268
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
Donativos	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0	0	0

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que mandata lo siguiente:

Artículo 44. A la Dirección de Tesorería le corresponden, además de lo establecido por el artículo 60 fracción II de la Ley, las funciones siguientes:

> I. Integrar la información correspondiente para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable;
> II. Aplicar, conforme a criterios de racionalidad, austeridad y eficiencia, los recursos financieros asignados al Congreso, con base en los acuerdos que dicten los órganos competentes y las disposiciones aplicables;
> …
> IV. Preparar, para su revisión y turno al área competente, la Cuenta Pública del Congreso del año inmediato anterior, mediante la puntual presentación de los estados financieros;
> V. Implementar y actualizar los mecanismos de control para la integración de la información contable, presupuestal y financiera, con apego a la normatividad aplicable;
> VI. Programar los pagos correspondientes a diputados, personal, proveedores y prestadores de servicios;
> VII. Establecer los mecanismos de control y custodia de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto;
> VIII. Programar el ejercicio del gasto, de acuerdo al presupuesto autorizado del Congreso;

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, agréguense a los autos para que surtan sus efectos legales conducentes la documental recibida en este Instituto el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el Encargado de la Unidad de Transparencia, junto con sus anexos, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sean notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar a los autos del expediente en que se actúa la documental presentada por el sujeto obligado en fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan, y digitalícense a efecto de que sea notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos